

## **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 68**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de enero del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** María Irene Hernández Peña.

**Abogados:** Lic. Miguel Sandoval y Dr. Luis Mariano Quezada.

**Interviente:** José Dolores López.

**Abogada:** Licda. Johanny Elizabeth Castillo Subarí.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por María Irene Hernández Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0210614-3; Celestino López Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0944636-9; Santa Sonia Maribel Guerrero Peguero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0408870-3; todos domiciliados y residentes en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 36, del sector La Torre de Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, actores civiles, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Sandoval por sí y por el Dr. Luis Mariano Quezada en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído a la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Subarí en la lectura de sus conclusiones a nombre de José Dolores López, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por los abogados constituidos por los recurrentes actores civiles, Lic. Miguel Sandoval y Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2006, en el cual exponen sus medios, que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Subarí, defensora pública, a nombre del recurrido José Dolores, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero del 2006;

Visto el escrito de defensa depositado por el imputado José Dolores López (a) Enrique en la secretaría de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 15 de febrero del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril del 2005 María Irene Hernández Peña, Celestino López Veloz y Santa Sonia Maribel Guerrero Peguero, presentaron querrela con constitución en parte civil por ante la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, contra José Dolores López (a) Enrique, imputándolo del homicidio de Darlyn Joel López Hernández; b) que para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió su fallo el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Dictar auto de apertura a juicio, en la acusación formulada por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de esta provincia de Santo Domingo en contra de José Dolores López, acusado por la Fiscalía de esta provincia de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Darlyn Joel López Hernández, ya que existen suficientes elementos de pruebas para justificar la probabilidad de una condena; **SEGUNDO:** Se intima a las partes en este proceso para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante el Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de esta provincia de Santo Domingo y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes; **TERCERO:** Se ordena que el justiciable José Dolores López, sea mantenido en prisión preventiva hasta la culminación del presente proceso; **CUARTO:** La lectura del presente auto vale notificación entre las partes”; c) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al justiciable José Dolores López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0383641-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Sánchez No. 81, barrio Paraíso, Villa Mella, no culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Darlyn Joel López Hernández y en consecuencia se declara la absolución del justiciable por insuficiencia de elementos probatorios; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio a favor del justiciable; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil impuesta por Celestino López Veloz y María Irene Fernández (Sic), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Miguel Sandoval y Mariano Quezada, por haber sido hecha de conformidad a las normas establecidas en el Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por no haber retenido una falta penal que comprometa su responsabilidad civil; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles se compensa pura y simplemente, por no existir pedimentos de condena en ese sentido”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte civil constituida, señoras María Irene Hernández Peña, Celestino López Veloz y Santa Sonia Maribel Guerrero Peguero, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 4 de enero del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Miguel Sandoval y el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, en nombre y representación de los señores María Irene Hernández Peña, Celestino López Veloz y Santa Sonia Maribel Guerrero, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; **En cuanto al recurso de casación incoado por María Irene Hernández Peña, Celestino López Veloz y Santa Sonia Maribel Guerrero Peguero, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación no enumeran los medios en que

fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo alegan, en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que la Corte a-qua no valoró las disposiciones de los artículos 84 numeral 7, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior emanado de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2005, sobre el alcance en la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el segundo medio, relativo al alcance de la admisibilidad de los recursos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes, alegan en síntesis: “Que la Corte a-qua con su decisión de inadmisibilidad, en los atendidos tercero, cuarto y quinto, incurrió en contradicción con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2005, sobre el alcance en la admisión o inadmisión del recurso de apelación”;

Considerando, que dicho medio se examina por la importancia que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantean los recurrentes, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el 27 de octubre del 2005, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Dolores López en el recurso de casación interpuesto María Irene Hernández Peña, Celestino López Veloz y Santa Sonia Maribel Guerrero Peguero, actores civiles, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación contra la indicada decisión y ordena el envío del caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)